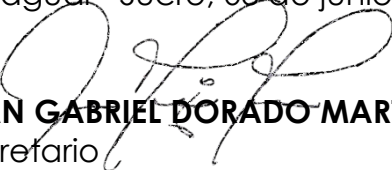


Constancia Secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, informándole que fue presentada escrito por parte del apoderado judicial de la demandante, solicitando reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 08 de junio de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual- Sucre, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN

DEMANDADO: ELMER GUZMÁN TOVAR

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00016-00

En atención a la nota que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura el memorial recibido en secretaria fecha junio 01 de 2023, en donde el Doctor Javier Francisco Arriola Caro, expresa que:

"(...) En la demanda manifesté que en la sociedad conyugal no existía pasivo social., sin embargo, con posterioridad al envío de la subsanación al juzgado, la demandante afirmó que dicho pasivo si existe, esto es, la actora figura como deudora solidaria de dos créditos en el ICETEX cuyos deudores principales son los hijos procreados en el matrimonio.

Es por lo que la reforma que ahora invoco tiene como objeto incluir el pasivo social, los mentados créditos son estos:

a.) Crédito No. 0193991785-0 otorgado a CARLOS ANDRÉS GUZMÁN ARREGLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.379.214 por un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTAITRÉS MIL TREINTAISIETE PESOS (\$ 5.563.037), esto según certificado fechado 5 de mayo de 2023.

b.) Crédito No. 0195964750-6 otorgado a ELMER JUNIOR GUZMÁN ARREGLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.382.335 por un valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CINCUENTAICUATRO PESOS (\$ 13.503.054), esto según certificado de calendas 29 de mayo de 2023. (...)"

Ahora bien, del escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante, en relación a la reforma de la demanda, se observa que en él se adiciona hechos a la demanda inicial. Por tanto, se hace necesario revisar el artículo 93 del C.G.P. que establece:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

De acuerdo a la norma transcrita y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda, sin embargo, se observa que la parte demandante no ha notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda adiado marzo 27 de 2023, que dispuso:

"TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al demandado **ELMER GUZMÁN TOVAR**, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

Una vez notificada la parte demandada de la presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co."

En consecuencia, al no estar plenamente notificado del auto admisorio de esta demanda, la presente providencia se debe notificar personalmente, corriéndosele traslado al demandado **ELMER GUZMÁN TOVAR**.

Cabe destacar, que el apoderado judicial de la parte demandante, en los anexos de la demanda presentó constancia del traslado de la demanda al demandando, adjuntando soporte de entrega expedido por la empresa de correo certificado 4-72. Empero, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se establece que las notificaciones personales podrán realizarse a través de los canales digitales sin que sea necesario remitir

previamente citatorio o aviso. Pese a lo anterior, al desconocerse el canal digital (E-mail, whatsapp, etc) del demandado, el trámite señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conservan vigencia, por tal motivo, tanto el auto admisorio de la demanda como del presente auto deben ser notificados personalmente de acuerdo al canon procesal, al demandado **ELMER GUZMÁN TOVAR** corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días y haciéndole entrega de las copias de la demanda, sus anexos respectivos, escrito de subsanación, auto admisorio, escrito de reforma y la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al demandado **ELMER GUZMÁN TOVAR**, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda, sus anexos respectivos, escrito de subsanación, auto admisorio, escrito de reforma y la presente providencia.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df56b34c305c56665058c422632c3fc051f40300682dd9f89a8b64ad78f28767**

Documento generado en 08/06/2023 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>